

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Hoy 14 de julio del 2.022, paso a Despacho de la Señora Juez, informando:

La parte actora allego comprobante de consignación del porcentaje del avalúo del inmueble, con el fin de tramitar la entrega anticipada del bien inmerso en esta causa judicial. (PDF 09)

La señora Luz Dary Becerra, a través de Abogado, allegó poder para su representación judicial en el presente radicado y solicitó su notificación.

La codemandada CHEC S.A E.S.P., fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el 31 de mayo de 2022.

Mediante escrito recibido a través del correo electrónico el 01 de junio del año En curso, la empresa de servicios públicos, a través de apoderado, contestó la demanda.

La demandada INÉS CASTRO DE PELÁEZ, a través de memorial radicado en el C.S.C.F., el 8 de junio del año en curso, allego poder para su representación judicial y solicitó ser notificada por conducta concluyente.

No hay constancia de inscripción de la medida cautelar.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio No. 859

PROCESO: EXPROPIACION
RADICADO: 2022-00077-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
DEMANDADOS: INÉS CASTRO DE PELÁEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ELENA GARCÍA DE CASTRO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS ESTRADA, OMAR CASTRO GARCÍA y CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.

En el proceso de EXPROPIACION de la referencia, se requiere a la parte actora para que proceda a tramitar ante la autoridad registral competente el registro de la medida cautelar decretada. Para tal fin, por la secretaria se le remitirá el oficio respectivo, al correo electrónico que tiene inscrito.

Adicionalmente, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral quinto del auto proferido el 25 de mayo de 2022, debe la entidad expropiante aportar el valor de la consignación del 100% del avalúo, esto es por la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$625.928.419,00), toda vez que el valor consignado, PDF 09 del expediente, no corresponde a lo dispuesto por el juzgado.

Cumplidos los anteriores requerimientos, se dispondrá sobre la entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación.

Ahora bien, antes de resolver sobre la contestación de la demanda por parte de la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P., se requiere a dicha codemandada para que allegue el poder conferido al mandatario judicial encargado de su representación en esta litis, acreditando el derecho de postulación que le asiste, documento que se echa de menos en la documental aportada por esta sociedad.

De otro lado, por darse las circunstancias previstas en el inc. 2° del art. 301 del C.G.P, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada INÉS CASTRO DE PELÁEZ, quien se encuentra representada por el señor JUAN DAVID PELAEZ CASTRO - en virtud del poder general constituido mediante escritura pública No. 4975 del 28 de julio de 2021 de la Notaria Segunda del Círculo de Manizales-, de todas las providencias dictadas en el trámite de este proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, tal como lo prevé la norma en cita, a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de la presente providencia.

Para los fines procesales pertinentes y, consecuente con la anterior decisión, se dispone remitir el expediente electrónico y la presente providencia al mandatario judicial de dicha codemandada, conforme lo informó este, al correo electrónico aaa@ariasaristizabalabogados.com

Se reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO ARIAS ARISTIZABAL, portador de la T.P. Nro. 21.604 del C.S.J., representante legal de la sociedad ARIAS ARISTIZABAL ABOGADOS S.A.S., para representar a la referida codemandada INÉS CASTRO DE PELÁEZ.

Por último, la solicitud de notificación efectuada por la señora Luz Dary de Jesús Becerra, quien dice tener la calidad de demandada en el presente tramite sobre el inmueble cuya expropiación se pretende, será **negada** por cuanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del art. 399 del C.G.P., las únicas personas legitimadas para resistir las pretensiones de un proceso expropiatorio son: "(...) **los**

titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran el litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro”; lo anterior, ya que revisados los documentos que acreditan las condiciones exigidas por la citada regla procesal, de cara también al respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la peticionaria no aparece en ninguna de tales calidades.

A tono con la normativa precitada, el art. 25 de la ley 1682 del 22 de noviembre de 2013, establece que, “(...) la oferta de compra deberá ser notificada únicamente al titular de derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación y/o al respectivo poseedor regular inscrito de conformidad con las leyes vigentes.” (subraya del Despacho)

En consecuencia, si la solicitud de hacerse parte en este trámite parte de la alegada calidad de mejorataria del inmueble o de parte de él, tal condición no puede ser reconocida en este especial proceso, donde claramente la normativa expuesta establece quienes están legitimados por activa y pasiva en el trámite; además, una mejora sólo reviste un eventual derecho personal de quien lo aduce, bien frente al dueño del predio o bien frente a la entidad expropiante, por lo que la solicitud debe encaminarla frente a tales personas, a través de los mecanismos administrativos y/o judiciales que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 108 del 15 de Julio de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b69105d4915a5f63904e7a83010f3323bcc5f52d7b767af6ff685261326dd3**

Documento generado en 14/07/2022 02:42:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**